

Expediente: **6721/13**

Carátula: **QUIROGA VERONICA CECILIA C/ VALLVE EUGENIO JOSE S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - SALA I**

Tipo Actuación: **RECURSOS**

Fecha Depósito: **06/07/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - VALLVE, EUGENIO JOSE-DEMANDADO

20279602065 - QUIROGA, VERONICA CECILIA-ACTOR

JUICIO: QUIROGA VERONICA CECILIA c/ VALLVE EUGENIO JOSE s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE. N° 6721/13 - SALA 1

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones - Sala I

ACTUACIONES N°: 6721/13



H104117260792

JUICIO: QUIROGA VERONICA CECILIA c/ VALLVE EUGENIO JOSE s/ COBRO EJECUTIVO. N° 6721/13 - SALA 1

San Miguel de Tucumán, 5 de julio de 2023.

SENTENCIA N° 188

Y VISTO:

El recurso de apelación en subsidio concedido en autos a la actora **QUIROGA, VERÓNICA CECILIA** contra la providencia de fecha 23 de marzo de 2023 que resolvió : "...1) Téngase presente lo manifestado. Al respecto, cabe señalar que, si bien es cierto que la norma referida (art. 609, procesal) dispone en su última parte que: "Transcurrido dicho plazo sin que se formulen observaciones, las planillas quedarán aprobadas sin necesidad de providencia alguna.", no es menos cierto que el art. 669, CPCC, dice -entre otros- que "La falta de impugnación no obligará a aprobar la liquidación en cuanto ésta no se ajuste a derecho.". Entonces, atento a lo solicitado y constancias de autos, no obstante el silencio de la contraria, estimo prudente el análisis de la planilla presentada el 10/11/2022, 20:18 hs. (en SAE 11/11/22). De su compulsas surge que se capitalizaron intereses, ya que para el cálculo parte de la suma de \$ 72.983,79 (monto total de la planilla presentada el 11/10/18 (fs. 65/67), y no del capital condenado (\$ 37.500). Por ello, no resultando procedente

en mérito a lo establecido por el art. 770 del CCCN, de oficio rechazo la liquidación practicada (art. 126, procesal), y dispongo la confección de nueva planilla en forma, en base a las pautas fijadas. A conocimiento del presentante. 2) Atento lo antes decidido, oportunamente, a instancia del interesado..." y ;

CONSIDERANDO:

Que con fecha 03 / 04 / 23 la actora dedujo revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia reseñada criticando que observa la planilla presentada el 10/11/2022, 20:18 hs. (en SAE 11/11/22) por considerar que se incurrió en anatocismo, conforme a lo establecido en el art. 770 del CCCN.

Critica que se aplique la regla general prevista en el art. 770 del CCCN -"No se deben intereses de los intereses"-, sin contemplar que en el caso de la planilla de liquidación presentada por su parte es uno de los supuestos del llamado "Anatocismo Judicial", contemplado actualmente -como excepción a la regla- en el apartado c), del artículo ya aludido, que expresamente nos dice: "No se deben intereses de los intereses, excepto que: c) la obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo".

Rememora la evolución de la problemática del denominado "Anatocismo Judicial" en nuestro Derecho Interno y destaca que el Código Civil y Comercial siguió por aquella senda, prescribiendo en el art. 770 la regla de que "No se deben intereses de los intereses", excepto que: "a) una cláusula expresa autorice la acumulación de los intereses al capital con una periodicidad no inferior a seis meses; b) la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda; c) la obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo; d) otras disposiciones legales prevean la acumulación".

Sostiene que en el caso de autos, por decreto de fecha 09 de octubre de 2013 se dispuso: "INTÍMESE a la parte demandada al pago, en el acto, de la suma de \$ 37.500,00 en concepto de capital reclamado, con más la suma de \$ 11.250,00 calculadas provisoriamente para acrecidas".-

Así también, en Sentencia de Trance y Remate de fecha 4 de mayo de 2015 S.S. consideró : "Que debidamente intimada de pago y citada de remate, la parte accionada ha dejado vencer el término legal para oponer excepciones legítimas, por lo que corresponde llevar adelante la presente ejecución con costas a la parte vencida (Art. 106 y 572 del C.P.C.C. Ley 6.904)" y, como consecuencia de ello, en el Apartado I, de la parte resolutive, dispuso: "ORDENAR se lleve adelante la presente ejecución seguida por QUIROGA VERONICA CECILIA en contra de VALLVE, EUGENIO JOSE hasta hacerse la parte acreedora íntegro pago del capital reclamado en PESOS TREINTA y SIETE MIL QUINIENTOS (\$37.500,00) con más sus intereses gastos y costas. El monto reclamado devengará un interés promedio mensual de la tasa activa que fije el Banco Nación de la República Argentina, desde la fecha de la mora (22/11/13, fs. 13 conforme lo considerado), hasta la fecha del efectivo pago" y en el Apartado III, dispuso: "OPORTUNAMENTE practíquese planilla por la interesada".-

En cumplimiento de lo resuelto en la Sentencia de Trance y Remate, en fecha 11/10/2018 bajo la vigencia del Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, Ley 26.994 presentó PLANILLA DE CAPITAL E INTERESES ADEUDADOS hasta el 11/10/2018, la que fuera agregada a fs. 62/67. De la planilla se corrió traslado al ejecutado quien no la observó, por lo que tal planilla fue aprobada mediante decreto de fecha, 19 de diciembre de 2018, Apartado 1).

Resalta que de conformidad a las constancias del expediente, el ejecutado no abonó la planilla practicada, ni tampoco dio en pago de la misma las sumas depositadas en la Cuenta Judicial abierta a nombre de los autos del rubro con motivo de la medida de embargo ejecutivo dispuesta en fecha, 12 de Marzo de 2014.

Señala que su parte debió pedir en dos oportunidades entrega de fondos "a cuenta" de la planilla aprobada, a medida de que se efectuaba el depósito de las sumas embargadas. Pero las sumas retiradas no lograban cubrir el capital adeudado, con más los intereses devengados hasta cada retiro de dinero, esto último teniendo en consideración que en la Sentencia de Trance y Remate de fecha, 4 de mayo de 2.015, se dispuso: *"El monto reclamado devengará un interés promedio mensual de la tasa activa que fije el Banco Nación de la República Argentina, desde la fecha de la mora (22/11/13, fs. 13 conforme lo considerado), hasta la fecha del efectivo pago"*.

Entonces, no habiendo el ejecutado abonado la Liquidación Judicial practicada y no pudiendo esta parte cobrar la suma resultante de la liquidación practicada en tiempo oportuno mediante los fondos depositados en la cuenta judicial ya mencionada, se procedió a practicar nueva planilla en donde se Capitalizaron los Intereses calculados en la anterior planilla hasta el 11/10/2.018.

Sostiene que de la nueva liquidación practicada no se desprende anatocismo sino la excepción mencionada en el art.770 inc. "C" del CCCN. Es que la falta de pago de la liquidación judicial anterior produjo la capitalización de los intereses allí calculados, de manera que el monto resultante de esa planilla pasó a constituirse en el capital, a partir del cual se liquidaran los nuevos de intereses.

Por lo expuesto, cabe concluir que la capitalización de intereses, efectuada por esta parte en la nueva Liquidación resulta ajustada a derecho por aplicación del art. 770, inc. "C", CCCN.

De ahí que corresponda que se revoque el decreto de fecha 23 de marzo de 2.023 y se disponga en sustitutiva tener por aprobada la nueva planilla, conforme art. 609, último párrafo, del NCPCC y en consecuencia hacer lugar al pedido de ampliación de embargo definitivo efectuado por su parte.

Corrido traslado del recurso, la parte demandada no contestó.

Ahora bien, al analizar la cuestión materia de apelación advertimos que al desestimar la planilla presentada por la parte actora, el sr. Juez de Primera Instancia ha incumplido lo dispuesto por el art. 611 del CPCC, pues no ha practicado la liquidación que correspondería según las consideraciones efectuadas al resolver el rechazo, disponiendo en cambio *"...la confección de nueva planilla en forma..."*

En efecto, el art. citado establece : *"...Trámite. Resolución. De las observaciones se correrá traslado a la contraria por el término de cinco (5) días, vencido el cual el juez resolverá, **debiendo la misma sentencia practicar una nueva liquidación en el supuesto de admitirse, total o parcialmente, las observaciones...**"* (el resaltado es nuestro).

Se ha producido así una alteración del procedimiento expresamente previsto para estos casos, generándose además una decisión viciada de arbitrariedad por un apartamiento radical de la solución prevista por la norma citada, al poner en cabeza de la parte actora la confección de una planilla que debía realizar el Juzgador.

No hay que olvidar que el Juez está obligado a aplicar el derecho respetando la jerarquía de las normas vigentes y el principio de congruencia (art. 128 del CPCC), principio que resulta omitido al resolver como lo hizo.

En consecuencia, corresponde declarar de oficio la nulidad del párrafo de la providencia objeto de este recurso que reza : *"... y dispongo la confección de nueva planilla en forma, en base a las pautas fijadas. A conocimiento del presentante..."*, remitiéndose la causa a origen para que el sr. Juez a-quo proceda conforme lo normado por el art. 611, estableciendo la liquidación que considere acorde a derecho.

En análogo sentido : Cám. Docs. y Locs., Sala 1a., en la causa: "COMPAÑÍA FINANCIERA ARGENTINA SA VS. MONTENEGRO, CLAUDIO ALEJANDRO S/ COBRO EJECUTIVO" - EXPTE. N° 11094/10", Sentencia Nro. 11 del 01 de febrero de 2019.

Atento el resultado al que se arriba, no corresponde imposición de costas (Arts. 61 inc. 1° / 62 del CPCC).

Por ello,

RESOLVEMOS:

I) DECLARAR DE OFICIO la nulidad del párrafo de la providencia de fecha 23 de marzo de 2023 que reza : "... y dispongo la confección de nueva planilla en forma, en base a las pautas fijadas. A conocimiento del presentante...".

II) REMÍTASE la causa a origen para que el sr. Juez a-quo proceda conforme lo normado por el art. 611, estableciendo la liquidación que considere acorde a derecho.

III) COSTAS: exímese a la partes de costas, conforme lo considerado.

HÁGASE SABER.

CARLOS E. COURTADE GISELA FAJRE

Actuación firmada en fecha 05/07/2023

Certificado digital:
CN=MOLINUEVO Maria Alejandra, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27172684748

Certificado digital:
CN=COURTADE Carlos Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20123256833

Certificado digital:
CN=FAJRE Myriam Gisela Fatima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27110641236

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.